



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor juez para lo procedente.  
Vélez, 14 de abril de 2021.

**Dora González Franco**  
Secretaria

**VERBAL**  
**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**RAD. 68861.31.84.001.2021.00025.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por la señora MERY ESPITIA LANCHEROS contra JOEL AGUILAR.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones de la demanda fueron presentadas junto con los hechos en el punto de declaraciones. Se deberá discriminar por separado, clasificados y numerados de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Dentro del repetido numeral tercero de las declaraciones, se infiere que como resultado de la convivencia de los compañeros permanentes, se procreó al niño KEINER FABIAN AGUILAR ESPITIA. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento.
3. Se solicita que en el auto admisorio se decrete medida cautelar, la cual no se describe. Deberá aclarar tal situación.
4. En el acápite de testimoniales deberá informar si los señores Gil Roberto Barrera, Clara Inés Quiroga y Yulieth Russi Espitia, poseen o no correo electrónico.



5. Para efectos de la competencia, se deberá precisar cuál fue el último domicilio de los excompañeros permanentes, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por la señora MERY ESPITIA LANCHEROS contra JOEL AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 47.336 del C. S de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

HOY, 19 DE ABRIL DE 2021



**DORA GONZALEZ FRANCO**  
Secretaria